

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia N° 166  
Radicación Nro. [76001311000320200000700](#)

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Impugnación de la paternidad, promovido por EMILY SAMANTHA HURTADO CEBALLOS, representada por la Dra. Ascención Daza Rodríguez, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de JORGE IVAN HURTADO HINESTROZA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda.**

Manifiesta la demandante, que LAURA VALENTINA CEBALLOS y JORGE IVÁN HURTADO HINESTROZA sostuvieron una relación sexual desde el 2016 hasta el 2018; que el 31 de marzo de 2018 la señora Laura Valentina Ceballos dio a luz a la niña Emily Samantha Hurtado Ceballos, la que fue reconocida por el señor Jorge Iván Hurtado Hinestroza.

Qué en el mes de febrero de 2019 el señor JORGE IVAN HURTADO HINESTROZA, se realizó una prueba de marcadores genéticos ADN en compañía de la señora LAURA VALENTINA CEBALLOS y la menor, que dio un resultado excluyente de paternidad con respecto a la menor EMILY SAMANTHA HURTADO CEBALLOS.

**2. Contestación de la Demanda.**

Por su parte, el demandado JORGE IVAN HURTADO HINESTROZA, fue notificado personalmente por correo electrónico (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022) y una vez vencido el termino de traslado, guardó silencio frente a la demanda.

**2. Actuación Procesal.**

En el Auto Admisorio Nro.112 del 13 de febrero de 2020 este Despacho Judicial requirió a la parte demandada para que aporte en la contestación de la demanda los datos de notificación del presunto Padre Biológico de la menor de edad para los efectos de la VINCULACIÓN procesal, requerimiento ante el cual la parte Demandada guardó silencio.

Conforme lo previsto en el Artículo 386 numeral 4 literal b del C.G.P.<sup>1</sup> se procederá a dictar sentencia de plano toda vez que el resultado de la prueba de ADN es favorable a la parte demandante.

### III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra reeditada con el folio de registro civil de nacimiento de la demandante obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibidem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.". Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por la causa sindicadas en los

---

<sup>1</sup> **4. Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente** y en la forma prevista en este artículo. (...)"

artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que *“en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal”*. Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el Laboratorio de IDENTIFICACIÓN HUMANA-FUNDEMOS IPS, allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art.1° de la ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”<sup>2</sup>*

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por el laboratorio de Genética de IDENTIFICACIÓN HUMANA- FUNDEMOS IPS<sup>3</sup> arrojó como conclusión: *“JORGE IVAN HURTADO HINESTROZA, se excluye como el padre biológico de EMILY SAMANTHA HURTADO CEBALLOS”*.

En el asunto de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 386 del C.G.P. numeral 4 literal b), toda vez que *“practicada la prueba genética, su resultado favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”* Y en ese orden se acogerá las pretensiones de la demanda.

#### IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

---

<sup>2</sup> Art. 1 de la Ley 721 de 2001

<sup>3</sup> Institución acreditada por la ONAC

**RESUELVE:**

- PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor **JORGE IVAN HURTADO HINESTROZA** con cédula de ciudadanía N°1.234.189.800, no es el padre de **EMILY SAMANTHA HURTADO CEBALLOS** nacido el 31 de marzo de 2018, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial Nro. 56144808, NUIP 1.144.213.801.
- TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor **JORGE IVAN HURTADO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.234.189.800 del Registro Civil de Nacimiento de **EMILY SAMANTHA HURTADO CEBALLOS**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial Nro. 56144808, NUIP 1.144.213.801.
- CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Sentencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 del 1970, Art. 60). LIBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.
- CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.  
Fecha: 30 de octubre de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb554666b1ad001042efecc9c68aac873429dae3c35a40342cac2ffd27a02b9**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**